

Expediente: **3774/18-I2**

Carátula: **VILLAGRA CESAR LUIS Y OTRA C/ DIAZ RAUL EMILIO Y OTRA S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27176133568 - FIGUEROA, MARTA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - DIAZ, RAUL EMILIO-DEMANDADO

20085642023 - GAMBARTE, CORINA CLELIA-DEMANDADO

27176133568 - VILLAGRA, CESAR LUIS-ACTOR

20257510027 - NUNES, MARIA CELESTE-DEMANDADO

30716271648408 - DEFENSORIA DE MENORES 3° NOMINACION, -DEFENSOR DE MENORES

27176133568 - SAADE, GABRIELA MARIA-POR DERECHO PROPIO

20257510027 - MENDIVIL, DANIEL ADRIAN-APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

ACTUACIONES N°: 3774/18-I2



H104037849401

**JUICIO: VILLAGRA CESAR LUIS Y OTRA c/ DIAZ RAUL EMILIO Y OTRA s/ DESALOJO.-
EXPTE N°3774/18-I2.-**

San Miguel de Tucumán, 22 de Mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de inconstitucionalidad del art. 222 Tercer Párrafo del CPCCT (Ley 9531), en estos autos caratulados: " VILLAGRA CESAR LUIS Y OTRA c/ DIAZ RAUL EMILIO Y OTRA s/ DESALOJO.- EXPTE N°3774/18-I2", del que

RESULTA:

I.- En fecha 22/04/2024 (hs. 01:13), el letrado Raúl Emilio Díaz, por derecho propio, plantea la inconstitucionalidad del art. 222 Tercer Párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Tucumán (Ley 9531).-

Sostiene que dicha norma, concede la posibilidad de Apelar el rechazo In Limine del planteo de Nulidad, sin otorgar a dicho recurso un efecto suspensivo, lo cual le causaría un gravamen irreparable, vulnerando así la norma procesal, los principios del Debido Proceso Legal, el Derecho de Defensa, contenido en los Arts. 18, 75, Inc. 22 CN, Arts. 7.6, 8.1 de la CADH, Arts. 9.3, 14.1 PIDCyP y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 1.1. 8.1 y 25 de la CADH, y 14.1 del PIDCP).-

Relata, que en fecha 06/03/2024 tomó conocimiento -por email remitido por la codemandada María Celeste Nunes- de la existencia del presente juicio, habiendo interpuesto un incidente de nulidad de todo lo actuado desde el decreto que ordena el traslado de la demanda en adelante, atento a que no

se lo notificó de la demanda de desalojo, pese a que la parte actora conocía que residía en un domicilio distinto del inmueble objeto del desalojo.-

Manifiesta que en fecha 12/04/2024, solicitó se provea en forma urgente el planteo de nulidad, ya que existe un incidente de ejecución provisoria con una sentencia que ordena la entrega del inmueble por parte de los ocupantes en el término de 24 horas, por lo que su planteo de nulidad corría el riesgo de quedar abstracto al momento de que se resuelva el mismo, quedando sus hijas menores de edad desalojadas de la vivienda en cuestión al resolverse el incidente de nulidad, y que ante ello, en fecha 16/04/2024 se rechazó In Limine dicho planteo con argumentos que no comparte, vulnerando derechos y garantías constitucionales de su parte y derechos de raigambre constitucional de sus hijas menores de edad, con diagnóstico de TEA (Trastorno del Espectro Autista).-

Expresa que habiendo planteado un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y ante la posibilidad de que no se haga lugar al recurso de revocatoria y se conceda la apelación en subsidio sin efecto suspensivo -como lo prevé el Art. 222 Tercer Párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531), lo cual conculca manifiestamente el Debido Proceso Legal, el Derecho de Defensa, contenido en los Arts. 18, 75, Inc. 22 CN, Arts. 7.6, 8.1 de la CADH, Arts. 9.3, 14.1 PIDCyP y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 1.1. 8.1 y 25 de la CADH, y 14.1 del PIDCP), plantea la inconstitucionalidad de la norma, ya que pese a que dicho artículo autoriza que mientras se discuta la sustanciación o no de un planteo de nulidad, el juez de primera instancia pueda avanzar en el incidente de ejecución provisoria logrando el lanzamiento de los ocupantes del inmueble objeto de desalojo, toda resolución posterior sería abstracta y se causaría un gravamen irreparable a su parte y a dos menores de edad con diagnóstico de TEA.-

Destaca que hay una contradicción entre una norma procesal local con normas constitucionales, por lo que la inconstitucionalidad de la norma procesal local es evidente. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso. Solicita que de no hacer lugar al recurso de revocatoria planteado, se conceda la apelación en subsidio con efecto suspensivo, declarando la Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad en el caso concreto del art. 222 Tercer Párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531). Formula reserva del caso federal.-

II.- En fecha 02/05/2024 (hs. 18:49), la parte actora por intermedio de su letrada apoderada, contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de la pretensión por ser inadmisibles. Argumenta que la pretensión de inconstitucionalidad no puede prosperar, ya que no se configura una transgresión constitucional ni convencional a los derechos invocados, dado que el proceso fue tramitado respetando las reglas del debido proceso legal, y que la impugnación constituye una embestida del incidentista, cuando el proceso se encuentra formalmente agotado. Concluye que esta vía representa un abuso del proceso y un fraude por obstrucción de la justicia, tendiente a evitar el lanzamiento.-

III.- En fecha 17/05/2024 (hs. 12:14), el Ministerio Público Fiscal emite su dictamen y considera que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad articulado, porque lo que se busca al no conceder el efecto suspensivo al recurso interpuesto, es evitar que las partes generen una indebida dilatación del proceso, con el claro objeto de resguardar los principios que rigen al proceso civil (Parte General – Título Preliminar del CPCCT).-

IV.- Mediante proveído de fecha 17/05/2024, pasan los autos a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que debiendo el sentenciante resolver la cuestión sometida a estudio, corresponde analizar la procedencia del planteo de inconstitucionalidad.-

1) ANTECEDENTES. Para empezar, corresponde destacar, que el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, trajo consigo un cambio de paradigma con apoyo en los principios contenidos en su título preliminar, en virtud de los cuales debe ser interpretado y aplicado.-

El primero de ellos, en consonancia con lo estipulado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 8.1), establece que toda persona tendrá acceso a una tutela judicial efectiva, es decir, a obtener una decisión judicial en un plazo razonable. Sin embargo, no basta con el dictado de la sentencia en un plazo razonable, sino que también se debe garantizar que la ejecución de lo decidido se produzca en tiempo oportuno.-

Mediante escrito presentado el 22/04/2024, la parte incidentista plantea la inconstitucionalidad del artículo 222, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531), en cuanto esta norma permite la apelación del rechazo in limine de la nulidad, sin concederle a dicho recurso un efecto suspensivo, lo que ocasionaría un perjuicio irreparable. Este planteo se basa en la vulneración de los principios del debido proceso y el derecho de defensa, consagrados en los artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, así como en los artículos 7.6 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y los artículos 9.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Además, invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la CADH, y 14.1 del PIDCP, sustentando estos argumentos en fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollarán a continuación.-

2) ANALISIS DEL CASO. El incidentista solicitó que, en caso de que no se haga lugar al recurso de revocatoria interpuesto en el mismo escrito, se conceda la apelación en subsidio con efecto suspensivo, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 222, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531) en el caso concreto.-

Ahora bien, es importante recordar -en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal Civil-, que el control judicial no incluye la revisión de los propósitos del legislador ni de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de la ley y en consecuencia, no corresponde al juez determinar si un sistema legislativo sería preferible a otro.-

La jurisprudencia establece que los jueces deben declarar la inconstitucionalidad únicamente cuando no exista otro medio para proteger algún derecho o garantía amparados por la Constitución Nacional. La conveniencia de los criterios legislativos no está sujeta a revisión judicial, pues la evaluación de la medida adoptada por el legislador escapa al control de constitucionalidad.-

En principio, la decisión legislativa sobre el efecto de los recursos no parece ser materia de control de constitucionalidad. Además, la presunción de constitucionalidad de las leyes incluye la de su razonabilidad. En este contexto, la decisión de no otorgar efecto suspensivo al recurso contra la resolución de fecha 16/04/2024, que deniega la nulidad por defectos en la presentación del incidente y debido a que el proceso de desalojo permitió el pleno ejercicio del derecho de defensa a los ocupantes del inmueble objeto de la litis, resulta razonable.- Es del caso resaltar que el domicilio real del incidentista, es distinto al del inmueble a desalojar, por lo cual carece de interés en el

planteo (art. 222 -primer párrafo- CPCC), además de no haber indicado al momento de decir de nulidad, cuales han sido las defensas de las que se ha visto privado de oponer (art. 222 Procesal, 2° párrafo).-

Ante este cuadro procesal, se justifica la necesidad de evitar dilaciones indebidas en la causa, con el fin de salvaguardar los principios que rigen el proceso civil, según el Título Preliminar del Digesto Ritual Civil y Comercial de Tucumán.-

La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos CSJN. 11/11/2021. Id SAIJ: FA21000223).-

Por su parte, el control de convencionalidad hace referencia a la concordancia que debe existir entre las normas del derecho interno de cada uno de los países suscriptos a la Convención Americana de Derechos Humanos y este instrumento supranacional, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

El control de convencionalidad, busca, establecer si la norma que está siendo objeto de revisión se adecua a lo determinado por la Convención de Derechos Humanos, es decir, si la misma resulta convencional o no. En caso de ser tenida como “inconvencional”, el efecto que la misma trae aparejada es su invalidez y esto por ende determina que la misma no pueda ser aplicada, incluso si se trata de la propia Constitución Nacional (Hitters, Juan Carlos, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”, La Ley 2009-D, 1205).-

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, considero que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad presentado, ya que en definitiva, no se advierte ninguna violación a la garantía de defensa, al debido proceso ni al derecho a ser oído; lo que denota que el planteo formulado es una disconformidad por parte del demandado con el trámite del proceso y con los fundamentos por los cuales se resuelve hacer lugar a la acción de desalojo.-

En consecuencia, resuelvo no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad formulado por el demandado respecto al art. 222 Tercer Párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, manteniendo el efecto no suspensivo en el modo de concesión del recurso de apelación planteado, en subsidio de la revocatoria impetrada en contra de la providencia de fecha 16/04/2024.-

3) COSTAS. En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada incidentista, Raúl Emilio Díaz, por resultar vencida (art. 61 del CPCC).-

Por ello y escuchado el el Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad formulado por la parte demandada Raúl Emilio Díaz, en fecha 22/04/2024, respecto al art. 222 Tercer Párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Tucumán (Ley 9531); conforme lo considerado.-

II) COSTAS, se imponen a la parte demandada incidentista vencida, conforme lo considerado (art. 61 del CPCCT).-

III) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.-

HAGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 22/05/2024

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/484f10a0-16b9-11ef-a183-e1edeeb02b9f>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e1064380-16c0-11ef-a693-738cca256457>



